

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 9 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Carmona (a) Jato.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Juana Marfa Castro Seplveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Slnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Manuel Carmona (a) Jato, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, sector El Maní, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia n.º. 294-2017-SPEN-00269, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por s y por la Licda. Juana Marfa Castro Seplveda, defensores pblicos, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone su recurso a través de la Licda. Juana Marfa Castro Seplveda, defensora pblica, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dfa 11 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dfas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dfa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acogió la acusacin presentada por el ministerio pblico, y dictó auto de apertura a juicio contra Carlos Manuel Carmona (a) Jato, por presunta violacin

a disposiciones de los artículos 295, 304, 379, 382 y 386 literal II, del Código Penal Dominicano;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el 1 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dicta la sentencia número 0953-2017-SPEN-00024,, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Carlos Manuel Carmona (a) sujeto, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 386 literal II, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario precedido de robo agravado con violencia y pluralidad de agentes, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre René Hungría Reyes, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Declara las exenciones de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 294-2017-SPEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha de seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Carmona (A) sujeto, contra la sentencia número 0953-2017-SPEN-00024, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Carlos Manuel Carmona (A) sujeto, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión Juez de la Ejecución de la Pena de esta Departamento Judicial para los fines correspondientes”;

Considerando, Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las*

disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios de casacin:

“Primer Medio: *Violaci3n a la Ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (art3culos 68, 69 y 74.4 de la Constituci3n) y legales (art3culos 14, 25, 172 y 333 del C3digo Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivaci3n adecuada y suficiente (art3culo 426.3); Segundo Medio: *Violaci3n a la Ley por inobservancia de disposiciones contenidas en el art3culo 426 numeral 1 del C3digo Procesal Penal. La sentencia de la Corte conforma una sentencia que impone una pena de treinta a3os al se3or Carlos Manuel Carmona, sin las debidas fundamentaciones f3cticas probatorias”;**

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su examen en virtud de su estrecha vinculaci3n, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida:

“Como esta Sala Penal puede apreciar la Corte a quo responde el primer medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todos y cada uno de los puntos contenidos en el mismo. En primer orden la Corte no respondi3 varios de los aspectos planteados en el recurso de apelaci3n: el reclamo referente al video que utiliza el tribunal de juicio para condenar a nuestro representado, aunque no se establece el video como prueba independiente el tribunal a-quo da por cierto la existencia del mismo interpretando la corte que el simple hecho de que haya sido un agente de la Dicrim que realiz3 la supuesta investigaci3n resulta cierto que el mismo haya realizado un levantamiento e informado en el tribunal de manera oral que este elemento no est3 presente porque hubo un corto circuito en el 3rea y que por esa raz3n no se encuentra el video, obviando la corte al momento de deliberar otros aspectos como que el testigo inform3 que velocidad en que se trasladan los supuestos imputados no le permitir3a identificar a las personas a bordo de la motocicleta esto en el caso de que fuera cierta parte de la informaci3n suministrada; Por otro lado, con relaci3n a los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia por parte de la Corte ausencia de fundamentaci3n f3ctica toda vez que no se verifica un an3lisis real del medio recursivo propuesto, debido a que no se aprecia que los juzgadores hayan revisado, de manera individual y de modo integral las declaraciones dadas por el mayor Ram3n Garc3a y las declaraciones suministradas por el se3or Jos3 Domingo Guzm3n, sobre todo desde el punto de vista de que ambos hacen referencia de un video que la defensa no pudo controvertir, estableci3 la corte como respuesta a este medio que controvertir es aportar elementos de prueba que pudieran lesionar las pruebas del rgano acusador, por lo que la corte obvia el esp3ritu de este principio ya que al no tener conocimiento primero de la existencia del video; segundo de que el testigo declar3a sobre el contenido de un video que solo conoc3a de sus existencia los testigos del rgano acusador y la defensa en el momento de la audiencia que segn la corte el testigo pudo apreciar con sus sentidos a los encartados en dicho video obviando que el testigo tambi3n declara que los encartados estaban cubierto por gorras y abrigos y la alta velocidad no por lo que incurre la corte de fundamentaci3n ya que no solo transcribir las consideraciones del tribunal del juicio, sino m3s bien analizar si dentro del medio propuesto el derecho a contradicci3n que se une al derecho de defensa estuvo de manera total cubierto”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisi3n estableci3:

“Que en su primer medio, tal y como acotamos en parte anterior, la defensa sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada de violaci3n a las normas relativas a las inmediaci3n, contradicci3n, bajo el argumento central de que se valor3 de manera positiva las declaraciones del mayor Ram3n Garc3a, testigo a cargo de la fiscal3a quien en sus declaraciones hizo alusi3n a un supuesto video en el cual apareci3 el imputado Carlos Manuel Carmona, que no existe una constancia con el cual el tribunal pudiera verificar m3ximamente de la existencia del video y que se decidi3 sobre la base de un elemento de prueba que no fue presentado y al cual el tribunal le dio total credibilidad y que ello viola la inmediaci3n del proceso. Que sobre el particular, podemos constatar Ram3n Garc3a, es un miembro del Departamento de Investigaciones Criminales, que realiz3 un levantamiento en un establecimiento comercial denominado Comercial M3ndez, ubicado en Guanaito, Villa Altigracia, en donde al momento del hecho en el cual falleci3 el se3or Ren3 Hungr3a, hab3an c3mara de vigilancia, y que en el video, pudo observar previo al hecho, el pas3 acompa3ado del imputado de un tal Fifo, as3 y

como al hoy occiso que iba en una motocicleta con un pasajero detrás, luego de eso se ve pasando de vuelta por el lugar, al imputado Jato a bordo de la motocicleta del hoy occiso conduciéndola, y al nombrado Fifo a bordo de la motocicleta en que se desplazaban originalmente. Que se trata de una declaración, que versa sobre lo que apreció el testigo en un video que no fue incorporado al proceso, en razón de que conforme expresó el propio testigo, tuvo desperfectos a consecuencia de un corto circuito en el lugar donde estaba ubicada la cámara; que no obstante, esto a juicio de la Corte, esta declaración no vulnera el principio de inmediación ni la contradicción del proceso como sostiene la defensa, sobre todo, porque no es cierto que solo la declaración de Ramón García, ha sido la tomada en cuenta por los jueces para arribar a la decisión hoy impugnada, sino que, coincide en parte con la declaración servida por el también testigo Aneudy Martínez de Jesús, Jato y Fifo, en el sentido de que estos le robaron el motor al señor René. Que Jato y Fifo le vendieron a él parte de las piezas de la motocicleta sustraída por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), un millero, una maquina y un farol, especificando que se las vendió Fifo y se las llevo Jato, eran de una motocicleta roja, Loncin, descripción que coincide con la motocicleta propiedad de la víctima. Que las declaraciones de Ramón García, también coinciden en parte con la información servida por el también testigo José Domingo Guzmán Abreu, en el sentido de que René el motorista resultó fallecido, que cuando surgió el rumor de que Jato y Fifo habían matado al motorista señalado, Fifo emprendió la huida de la zona, que él vio cuando ellos se repartían un dinero, y cuando quemaron unos abrigos blanco con negro. Señala que a él lo buscaron para investigarlo y que cuando Jato y Fifo se enteraron le tirotearon la casa, hace referencia también, que Jato lo estaba buscando para matarlo con una escopeta, y enfatiza que a René lo mataron Jato y Fifo. Que el principio de inmediación, en tanto que principio general del juicio, significa, que entre otras cosas, el juicio se conozca con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes lo que fue preservado en el caso de que se trata. Que el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las ellas se encuentre indefensa frente a la otra. Que en el caso ocurrente, la defensa pudiendo hacerlo no aportó pruebas, no obstante habiendo el imputado tenido la oportunidad que le otorga la ley procesal para ofrecerlas, conforme a las exigencias señaladas para la acusación, tampoco hizo uso de esa facultad, por lo que se desvanece el medio que se analiza. Que en su segundo medio la defensa esgrime que existe Inobservancia y Errónea Aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar las pruebas a cargo, bajo el argumento de que la defensa controvertió de manera total, la acusación formulada, y que el tribunal al momento de utilizar las reglas de la valoración la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia lo que hace es valorar de manera conjunta los elementos de prueba y no de manera individual. Que aun y cuando la defensa en este medio afirma que controvertió de manera total las pruebas a cargo, la Corte entiende que no, siendo que para ello era necesario presentar pruebas que se superpusieran a las que fueron presentadas en contra de su patrocinado, lo que no ocurrió, tal y como señalamos en el considerando anterior, pues controvertir no es negar la acusación, sino enervarla con elementos de prueba idóneos que diluyan las aportadas por el órgano acusador. Que en el estudio de la sentencia hemos podido constatar que las pruebas presentadas por dicho órgano acusador, fueron valoradas conforme el principio de la sana crítica al que se contraen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza; consideración esta, que da respuesta también el tercer y último medio, donde dicha defensa sostiene que la sentencia se encuentra afectada de violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Carlos Manuel Carmona;

Considerando, que asimismo se comprueba que la sentencia se adecua a los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia

TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Carmona (a) y otro, contra la sentencia número 294-2017-SPEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado).- Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.